
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.

Recurrida: Ana Rosa Beato.

Abogados: Licdos. Andrés Díaz y José Enrique García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Rafael Feliciano Domínguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191091-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 137 de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuestos (sic) contra la sentencia No. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de mayo de 2004, suscrito por los Lcdos. Andrés Díaz y José Enrique García, abogados de la parte recurrida, Ana Rosa Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Rosa Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1067, de fecha 27 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de prueba legal; **TERCERO:** Se impone a la señora ANA ROSA BEATO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA, MIGUEL A. DURÁN y el DR. FEDERICO E. VILLAMIL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Rosa Beato interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1161-2003 de fecha 25 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 137, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 1067 de fecha 27 del mes de Mayo del año 2003, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia se acoge la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Se condena a Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), de pago a favor de la señora ANA ROSA BEATO, de la suma de RD\$ 800,000,00 (sic) (OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO), moneda nacional de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su hijo FEDERICO DE JESÚS BEATO; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de intereses legales de la parte recurrente, por las razones aludidas; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANDRÉS DÍAZ Y JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “La Corte a qua incurre en el vicio de falta de base legal por cuanto la misma se fundamenta en la declaración de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, a pesar de que declararon no haber presenciado el hecho en que presuntamente perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato; de igual modo plantean que la Corte luego de aceptar como correctos los planteamientos de la demandada ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que lo expuesto por el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez en un acta policial depositada por la demandante,

carecía de valor probatorio por cuanto dicho agente policial no tuvo conocimiento directo del alegado hecho, incurriendo en contradicción de motivos al dar como bueno y válido el informativo testimonial de personas que tampoco presenciaron el hecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Rosa Beato, por el hecho causado por la cosa inanimada, regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contra la ahora recurrente, sustentada en el hecho de que un poste del tendido eléctrico propiedad del recurrente se encontraba afectando la vía pública, su hijo Federico de Jesús Beato, falleció al impactarlo cuando se encontraba conduciendo su motocicleta; b) que dicha solicitud fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1067, de fecha 27 de mayo de 2003; c) no conforme con dicha decisión, la señora Ana Rosa Beato, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 137, de fecha 28 de noviembre de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. Que, el Juez *a quo* al fundamentar su decisión solo tuvo como elemento de juicio el acta policial aludida que como bien alega la parte recurrida fue instrumentada en fecha 17 del mes de julio del 2002 no obstante suceder el hecho el día 6 del mes de abril del 2002; 2. Que, conforme a lo que expresa dicha acta, ciertamente, como expone la parte recurrida, el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente donde perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, por lo que su declaración de que el mismo se produjo al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte (sic), no puede ser tomada como un elemento probatorio determinante; 3. Que, sin embargo, en la audiencia de fecha 21 del mes de agosto del 2003, por ante esta Corte en el informativo testimonial efectuado con motivo de la instrucción del proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se puso en evidencia que ciertamente el hecho en que perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, fue como consecuencia de chocar en el motor que transitaba aproximadamente a (sic) diez de la noche del día 6 del mes de abril del 2002 con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte que cubría casi la totalidad de la vía y que tenía varios día (sic) en el suelo; 4. Que, conforme a la declaración de los testigos Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel el hecho sucedió el sábado y el poste de energía eléctrica se había caído el jueves sin que Edernorte (sic) procediera a quitarlo y reemplazarlo, no obstante serle informada dicha anomalía; 5. Que, todo lo anterior pone de manifiesto que la causa de la muerte del señor Federico de Jesús Beato fue la falta cometida por Edernorte (sic) al no darle mantenimiento al poste del tendido eléctrico ni reemplazarlo al caerse por estar podrido como consecuencia de las inclemencias del tiempo; 6. Que, siendo el daño sufrido por la señora Ana Rosa Beato, el producto del hecho faltivo de Edernorte (sic), es obvio que se configura el vínculo de causa en efecto necesario para que la demanda reúna los elementos constitutivos de lugar”;

Considerando, que en primer lugar, el vicio alegado por la recurrente se fundamenta en que la Corte *a qua*, incurrió en falta de base legal, al sustentar su decisión en los testimonios de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, quienes no presenciaron el siniestro; en ese sentido y conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, la Corte *a qua* retuvo la responsabilidad de la empresa distribuidora a través del estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas y las audiciones de testigos que se encontraban en el lugar al momento de la ocurrencia del siniestro, y de la certificación expedida por la Policía Nacional;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios, por lo que pueden dar validez al informativo que consideren, cuya censura escapa al control de la casación siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; puesto que a pesar de que dichos informativos fueron ofrecidos por personas que no presenciaron el siniestro al momento de ocurrir, se encontraban en la zona, que como consecuencia de dichos testimonios le fue posible a la Corte *a qua* determinar que el accidente tuvo lugar al momento en que el señor Federico de Jesús Beato impactara

el poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, de igual forma, ambos expresaron que dicho poste se encontró obstruyendo la vía pública durante tres días, determinando la Corte la propiedad de él, y en consecuencia, su responsabilidad al haber sido la causa de la muerte del señor Federico de Jesús Beato;

Considerando, que en ese sentido, y visto que la presente tiene su origen en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que al haber sido determinadas estas condiciones, no incurrió la Corte *a qua* en el vicio planteado por la recurrente;

Considerando, que de igual forma plantea la existencia de una contradicción de motivos en la decisión impugnada, al no dar valor probatorio al acta policial levantada por el Sargento Arsenio Peña Rodríguez, por no haber tenido conocimiento del hecho, y en otro apartado de la misma decisión dar validez al testimonio de personas que tampoco presenciaron el hecho;

Considerando, que es preciso establecer que en la decisión impugnada la Corte *a qua* consignó que: “1. Que, el Juez *a quo* al fundamentar su decisión sólo tuvo como elemento de juicio el acta policial aludida que como bien alega la parte recurrida fue instrumentada en fecha 17 del mes de julio del 2002 no obstante suceder el hecho el día 6 del mes de abril del 2002; 2. Que, conforme a lo que expresa dicha acta, ciertamente, como expone la parte recurrida, el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente donde perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, por lo que su declaración de que el mismo se produjo al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte (sic), no puede ser tomada como un elemento probatorio determinante”;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* simplemente se limitó a establecer que por el hecho de que el Sargento Arsenio Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente, el acta policial mencionada, por sí sola no podía ser tomada como un elemento de prueba determinante para la solución del litigio; que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces de fondo en virtud del poder soberano del que están investidos, se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, pudiendo dar a unos mayor valor probatorio que otros, tal como sucedió en el caso que nos ocupa; en ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente no incurrió la Corte *a qua* en el vicio de contradicción de motivos, por haber dado mayor valor probatorio al testimonio de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, en ese sentido, corresponde desestimar el medio planteado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, la Corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 28 de noviembre de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Andrés Díaz y José Enrique García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.